

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 11 días del mes de agosto del año 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GONZALEZ MUÑOZ, DIEGO ALEJANDRO; CEBALLOS, JORGE OSVALDO; PAREDES MIRANDA, CLAUDIO ENRIQUE Y ANDRADE, CARLOS MARCELO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**"- Expte. BA-00627-L-2026 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arrimada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

--- **1.a)** En lo que respecta al agotamiento de la vía administrativa, de la documental acompañada surge que los actores promovieron oportunamente reclamo administrativo tendiente al reconocimiento y pago del adicional por tareas insalubres, presentando posteriormente pronto despacho ante la falta de resolución administrativa. Asimismo, acreditan haber promovido la acción por mora administrativa que tramitó bajo Expte. BA-00178-L-2026, en la cual este Tribunal intimó a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a resolver respecto de lo peticionado dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de tener por agotada la vía administrativa.

--- Conforme surge de la demanda, la Administración no dictó el acto administrativo dentro del plazo conferido, razón por la cual quedó expedita la presente acción contencioso administrativa. En consecuencia, corresponde tener por cumplido el requisito de agotamiento de la vía administrativa.

--- **1.b)** Verificado el cumplimiento de dicho recaudo, primer presupuesto de habilitación de la instancia, corresponde analizar el restante requisito de admisibilidad, esto es, si la acción fue interpuesta dentro del plazo de caducidad previsto por la normativa aplicable.

--- En el caso, la habilitación de la vía judicial deriva del incumplimiento de la intimación efectuada en el proceso de amparo por mora, extremo que los actores invocan al sostener que, vencido el plazo otorgado sin que la Municipalidad hubiera dictado el acto administrativo correspondiente, quedó expedita la acción judicial.

--- En tales condiciones, y sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada al contestar el traslado, corresponde tener por satisfecho, en esta etapa liminar, el recaudo temporal de admisibilidad previsto por el art. 11 de la Ley 5773.

--- **2)** En suma, encontrándose reunidos los presupuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773 (Código Procesal Administrativo de la Provincia de Río Negro), corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 14 del citado cuerpo legal).

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II) 1.** Por iniciada demanda. Córrase traslado de la misma y de la medida cautelar solicitada a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- **II) 2.** Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte.-

--- **II) 3.** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsa y contestación es KYHX-WEZJ Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

--- Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

- **III)** A los fines de cumplir con los requerimientos del sistema, genérese movimiento separado "Traslado de demanda",
- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-
- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-